

N° 205-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 17 de Diciembre 2024

VISTOS:

Que, el expediente PAD N° 152-2022, Informe de Precalificación N° 036-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 12 de Abril del 2024, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Resolución Administrativa Regional N° 0136-2024-ORA/GR.MOQ de fecha 22 de Abril del 2024, la misma que inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD; el Informe Final N° 03-2024-GRM/ORA de fecha 18 de Noviembre del 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia". Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento de la LSC;

Que, en concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: "*La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso*";

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción



correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DEL SERVIDOR:

Nombres y Apellidos	CESAR HUANCA AYNA
DNI N°	41120025
Puesto Desempeñado al momento de la comisión de la falta	Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales
Régimen Laboral	Decreto Legislativo N° 276
Condición Actual	No laboral en la Entidad
Demérito	No registra
Referencia	Informe Escalafonario N° 697-2023-GRM/ORA-ORH-ARE

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, Memorandum N° 2076-2022-GRM/GGR/ORA, de fecha 30 de setiembre del 2022, emitido por el Jefe de la Oficina Regional de Administración, se remite la documentación a fin que se proceda a evaluar e identificar las responsabilidades correspondientes y de ser el caso imponer la sanción administrativa pertinente, referente a la ampliación de plazo solicitado por el contratista EMPRESA INVERSIONES METALICAS PARI S.A.C., en el marco de la ejecución de Orden de Servicio N° 5797-2022 y SIAF N° 12472 para el proyecto "Mantenimiento de la infraestructura de taller de viticultura y enología en el centro de formación agrícola Moquegua – CFAM, distrito de Moquegua, Mariscal Nieto, Moquegua"; la cual se ha dejado consentir sin dar respuesta al proveedor en el plazo que corresponde.

FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, en el presente caso se atribuye al servidor **CESAR HUANCA AYNA**, en calidad de Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales el siguiente **CARGO**: Por haber remitido la solicitud de ampliación de plazo al área usuaria 05 días hábiles después de recepcionada y por haber emitido el Informe N° 1892-2022-GRM/ORA-OLSG por el cual se comunicó que se debe notificar al proveedor la respuesta de la solicitud de ampliación de plazo en fecha **29 de setiembre del 2022**, cuando el plazo para dicho acto venció el **28 de setiembre del 2022**, con lo cual permitió que opere la aprobación automática.

Falta administrativa disciplinaria tipificada en:

NORMAS GENERALES:

1) Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) "La negligencia en el desempeño de las funciones."

Dicha falta, es concordante con lo establecido en:

Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

NORMAS INTERNAS:

- 2) Manual de Organización y Funciones (MOF institucional), aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 313-20003-GR/MOQ de fecha 20 de Junio del 2003, el mismo que en el Anexo 01 Hoja de Especificaciones del Cargo (Pag. 48), en la Identificación del Cargo consigna "Director Sist. Adm. II" "Dirección de Logística y S.G." Ítem V Disposiciones Específicas

En referencia al Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales

Funciones Específicas:

1. Normar, Programar, organizar, coordinar, CONTROLAR y evaluar las actividades inherentes a la adquisición de bienes y servicios del Gobierno Regional.
- 3) Directiva N° 003-2017-GRM/ORA-OLSG denominada "Lineamientos para la contratación de bienes, servicios y obras bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en la sede central del Gobierno Regional de Moquegua".

Ítem V Disposiciones Específicas

Numeral 5.23 Ampliaciones de Plazo, en el **acápito 5.23.2** Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización, su solicitud será ingresada en mesa de partes de la entidad. Para resolver la solicitud se correrá traslado al área usuaria siempre que existan cuestiones técnicas que resolver, el área usuaria deberá pronunciarse en el plazo máximo de 48 horas de recibido. La notificación de la decisión al contratista no debe exceder de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, caso contrario se tendrá por aprobada la ampliación, bajo responsabilidad



HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

6. *El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.*

Que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del

Derecho Administrativo: **1.1. Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, en virtud de lo expuesto, se puede afirmar que debe existir una relación de congruencia entre los hechos imputados inicialmente y los que finalmente son sancionados, debiendo estar los hechos debidamente claros y precisos. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos.

Que, estando al contenido de la **Orden de Servicio N° 0005797**, se desprende que ésta ha sido notificada al proveedor en fecha **05 DE SETIEMBRE DEL 2022**, por consiguiente, en cumplimiento al plazo contractual establecido en dicha orden de servicio, el plazo de ejecución vencía el **30 DE SETIEMBRE DEL 2022**; asimismo, de la orden en mención se tiene que el tipo de proceso aplicado es adjudicación simplificada, por consiguiente, la contratación derivada de la **Orden de Servicio N° 0006518**, se rige bajo las disposiciones contenidas en la Directiva N° 003-2017-GRM/ORA-OLSG denominada "Lineamientos para la contratación de bienes, servicios y obras bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en la sede central del Gobierno Regional de Moquegua", la misma que fuera aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N° 094-2017-GR/MOQ de fecha **19 de abril del 2017**.

- a) Que, mediante **Orden de Servicio N° 0005797** generada en fecha **01 de setiembre del 2022**, a favor de la EMPRESA INVERSIONES METALICAS PARI S.A.C., para que se provea 01 Servicio de Confección e Instalación de Estructuras Metálicas: Servicio de confección e instalación de estructuras metálicas y cobertura con aluzinc (incluye arenado, pintado, confección e instalación de canaleta pluvial) a todo costo, según términos de referencia, con plazo de ejecución de 25 días calendario contabilizados desde el día siguiente de notificada la Orden de Compra, para el proyecto denominado; **"MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL TALLER DE VITICULTURA Y ENOLOGÍA EN EL CENTRO DE FORMACION AGRICOLA MOQUEGUA – CFAM, DISTRITO DE MOQUEGUA, MARISCAL NIETO, MOQUEGUA"**, por el monto total de S/.164,116.33. Cabe mencionar que la Orden de Servicio en mención ha sido debidamente notificada al contratista en fecha **05 de setiembre del 2022**.
- b) Que, mediante Carta N° 022-2022-IMPS.A.C./N.P.-G de fecha **14 de setiembre del 2022**, presentada por Narcizo J. Pari Mamani, en representación de la EMPRESA INVERSIONES METALICAS PARI S.A.C., quien solicita Ampliación de Plazo, argumentando que existen variaciones respecto a los pernos de anclaje por lo que se debe cambiar el sistema de trabajo en serie a uno diferenciado, lo que tomara más tiempo de lo previsto, por lo que solicita la ampliación de plazo de 10 días calendario.
- c) Que, mediante **Carta N° 184-2022-GRM/PMIPR/WWCA-RA** emitido en fecha **26 de setiembre del 2022**, por el Ing. Walter Waldo Condori Arocutipa – Responsable de actividad **"MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL TALLER DE VITICULTURA Y ENOLOGÍA EN EL CENTRO DE FORMACION AGRICOLA MOQUEGUA – CFAM, DISTRITO DE MOQUEGUA, MARISCAL NIETO, MOQUEGUA"**, remite opinión sobre solicitud de Ampliación de Plazo, concluyendo textualmente que: "3.1. Con el objetivo de cumplir con la prestación del "SERVICIO DE CONFECCION E INSTALACION DE ESTRUCTURAS METALICAS Y COBERTURA CON ALUZIN (INCLUYE ARENADO, PINTADO, CONFECCION E INSTALACION DE CANAleta PLUVIAL) A TODO COSTO" el suscrito **acoge parcialmente la solicitud del proveedor del servicio, otorgando una ampliación de plazo por 05 días calendarios** adicionales, del 01/10/2022 al 05/10/2022; los cuales no implican un incremento presupuestal de O/S N° 5797. (...). Recomendando. 4.1 Derivar el presente documento a la Oficina de Logística y Servicios Generales para conocimiento de la ampliación de plazo a la orden de servicio N° 5797 "SERVICIO DE CONFECCION E INSTALACION DE ESTRUCTURAS METALICAS Y COBERTURA CON ALUZIN (INCLUYE ARENADO, PINTADO, CONFECCION E INSTALACION DE CANAleta PLUVIAL) A TODO COSTO"
- d) Mediante Informe N° 4610-2022-GRM-GRI/CG-PMIPR, de fecha 26 de setiembre del 2022, se remite a la Oficina Regional de Administración la opinión de ampliación de plazo parcial para que se derive a la Oficina de Logística y Servicios Generales, para su evaluación y aprobación respectiva.
- e) Mediante Informe N° 1892-2022-GRM/ORA/OLSG, de fecha 29 de setiembre del 2022, el Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales, comunica a la Oficina Regional de Administración que se debe proceder con la notificación al proveedor la respuesta a su solicitud de ampliación de plazo.
- f) Que, mediante Memorandum N° 2076-2022-GRM/GGR/ORA, de fecha **05 de octubre del 2022**, se remite copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que se proceda a



N° 205-2024-GRM/ORA-ORH

Fecha: 17 de Diciembre 2024

evaluar e identificar las responsabilidades correspondientes y de ser el caso imponer la sanción administrativa pertinente, referente a la ampliación de plazo solicitado por el contratista EMPRESA INVERSIONES METALICAS PARI S.A.C., en el marco de la ejecución de la Orden de Servicio N° 5797-2022, la misma que se dejó consentir sin dar respuesta al proveedor en el plazo que corresponde.

Que, estando al contenido de la **Orden de Servicio N° 0005797**, se desprende que ésta ha sido notificada al proveedor en fecha **05 DE SETIEMBRE DEL 2022**, por consiguiente, en cumplimiento al plazo contractual establecido en dicha orden de servicio, el plazo de ejecución vencia el **30 DE SETIEMBRE DEL 2022**; asimismo, de la orden en mención se tiene que el tipo de proceso aplicado es adjudicación simplificada, por consiguiente, la contratación derivada de la **Orden de Servicio N° 0006518**, se rige bajo las disposiciones contenidas en la Directiva N° 003-2017-GRM/ORA-OLSG denominada "Lineamientos para la contratación de bienes, servicios y obras bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en la sede central del Gobierno Regional de Moquegua", la misma que fuera aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N° 094-2017-GR/MOQ de **fecha 19 de abril del 2017**.

Que, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 003-2017-GRM/ORA-OLSG denominada "Lineamientos para la contratación de bienes, servicios y obras bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en la sede central del Gobierno Regional de Moquegua", se tiene que, en el Ítem V Disposiciones Específicas, numeral 5.23 Ampliaciones de Plazo, en el acápite 5.23.2 Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización, su solicitud será ingresada en mesa de partes de la entidad. Para resolver la solicitud se correrá traslado al área usuaria siempre que existan cuestiones técnicas que resolver, el área usuaria deberá pronunciarse en el plazo máximo de 48 horas de recibido. La notificación de la decisión al contratista no debe exceder de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, caso contrario se tendrá por aprobada la ampliación, bajo responsabilidad, BAJO DICHO CONTEXTO NORMATIVO, es necesario resaltar que en el presente caso la directiva en mención, es algo ambigua con respecto a la tramitación que debe darse a los pedidos de ampliación de plazo, es decir, que no es clara o precisa con respecto a la forma en la que se comunica la respuesta al pedido de ampliación de plazo solicitada por los proveedores de bienes o los prestaciones de servicios, en ese sentido, considero necesario traer a colación lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado – Ley 30225, así como su reglamento vigente aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en el cual con respecto a la ampliación de plazo contractual se consigna en el Artículo 158° referido a la Ampliación del plazo contractual, numeral 158.1 Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. (...). Numeral 158.3 La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. (...).

Que, de la revisión documentaria, evaluación y análisis realizado se desprende que en la contratación generada con Orden de Servicio N° 0005797, SE HA PRESENTADO la Carta N° 022-2022-IMPS-A-C-/N.P.-G de fecha 14 de setiembre del 2022, SOLICITANDO AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTRACTUAL por el lapso de 10 días calendario, documento recepcionado por el Gobierno Regional de Moquegua en fecha 14 DE SETIEMBRE DEL 2022, tal como se aprecia del registro N° 1742864, según reporte de tramite documentario; por consiguiente, de conformidad a las disposiciones contenidas en la Directiva N° 003-2017-GRM/ORA-OLSG en concordancia con el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se aplica el plazo de diez (10) días hábiles para dar respuesta al contratista, siendo así, la solicitud VENCÍA EL 28 DE SETIEMBRE DEL 2022. Cabe mencionar que la Carta de ampliación de plazo fue remitida a la Oficina Regional de Logística y Servicios Generales el 14 DE SETIEMBRE DEL 2022 y fue remitida al Programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública Regional el día 21 DE SETIEMBRE DEL 2022, tal como se observa en los sellos de recepción y el trámite documentario, es decir, se remitió la carta CINCO (05) DÍAS HÁBILES DESPUÉS de haberse recepcionado la Carta de Ampliación de Plazo, siendo atendida mediante Carta N° 194-2022-GRM/PMIOR/WWCA-RA, de fecha 26 de setiembre, en la cual el Responsable de Actividad otorga una ampliación de plazo parcial por el plazo de 05 días calendarios, seguidamente dicha respuesta fue remitida a la Oficina de Administración el día 26 de setiembre del 2022, para que se derive a la Oficina de Logística y Servicios Generales para su evaluación y aprobación, siendo recepcionada por la misma el día 27 de setiembre del 2022.



Que, mediante Informe N° 1892-2022-GRM/ORA/OLSG de fecha 29 DE SETIEMBRE DEL 2022 dirigido a Jefe de la Oficina Regional de Administración, el Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales, indica que se debe proceder con notificar al proveedor la respuesta a su solicitud de ampliación de plazo, estando FUERA DE PLAZO, al remitirse dicha aprobación un día después del vencimiento del plazo establecido por Ley.

Que, es necesario precisar que al no haberse notificado al contratista el pronunciamiento expreso a su pedido OPERA LA APROBACIÓN AUTOMÁTICA de la totalidad del plazo solicitado, y, si bien el pronunciamiento de la entidad contenido en la Carta N° 184-2022-GRM/PMIPR/WWCA-RA, era favorable al pedido del contratista, no era una aceptación al plazo solicitado por el proveedor (10 días), ya que, a criterio del área usuaria el plazo conveniente para la finalización del servicio era de 05 días, por lo que la aprobación automática se hizo de un periodo no aceptado en su totalidad, por lo que dicha aprobación generó un perjuicio, siendo responsable el funcionario que tenía como deber el cumplir con sus funciones dentro de los plazos legales establecidos, incurriéndose así en un actuar negligente.

Que, con todo lo cual se acredita el actuar negligente por parte del servidor CESAR HUANCA AYNA, en calidad de Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales, quien pese a haber recepcionado la documentación en fecha 14 de SETIEMBRE DEL 2022, no la derivó al área usuaria de manera inmediata sino hasta CINCO DÍAS HÁBILES DESPUES, y de acuerdo a la documentación que obra en el expediente, se tiene que recibió la conformidad parcial de la ampliación de plazo aun dentro del plazo legal establecido, es decir 01 día antes del vencimiento el plazo para emitir el pronunciamiento de la Entidad, dicha jefatura remitió la información el día 29 de SETIEMBRE DEL 2022 a través del Informe N° 1892-2022-GRM/ORA/OLSG, tal como consta en el Reporte de tramite documentario N°1757733, es decir, 01 día calendario después de vencido el plazo establecido por Ley, no habiendo priorizado la respuesta al contratista, con lo cual se acredita su actuar negligente.

ARGUMENTOS FORMALES Y DE FONDO ESGRIMIDOS POR EL PROCESADO EN SU DEFENSA

Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 106° y 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se notificó válidamente al servidor procesado CESAR HUANCA AYNA el día 02 de Mayo del 2024 mediante constancia de notificación que adjunta la Resolución Administrativa Regional N° 0136-2024-ORA/GR.MOQ el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra por presuntamente haber realizado actos de negligencia en el desempeño de sus funciones, tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efecto de que ejerza su derecho de defensa frente a las imputaciones efectuadas, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos. (a folios 54).

Que, a la fecha de la emisión del presente informe, el servidor imputado NO HA CUMPLIDO CON PRESENTAR SUS DESCARGOS, no haciendo uso de su derecho de defensa y no habiendo solicitado una prórroga de 05 días para presentar sus descargos correspondientes.

PRONUNCIAMIENTO EN TORNO A LA COMISION DE LAS FALTAS

Que, es pertinente indicar, que la fase sancionadora se inicia con la recepción del presente informe por el Órgano Instructor, conforme se encuentra establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que indica: *"Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...)"*;

Que, al respecto, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad, de manera previsible y no arbitraria;

Que, en relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente señalar que dichos principios se encuentran establecidos en el numeral 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal constitucional respecto a los mismos que: *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación (...)"*.



Que, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada debe elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el procesado;

INFORME ORAL

Que, en cumplimiento del primer párrafo del numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el Artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano Sancionador cumplió con notificar el Informe Final N° 08-2024-GRM/GRI-SO al servidor procesado **CESAR HUANCA AYNA**, recepcionada en fecha 26 de Noviembre 2024 según cargo de notificación, con el objeto de que ejerza el derecho a su defensa, la misma que no solicitó Informe Oral.

Que, ahora bien, en aplicación del literal a) del Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se procede a evaluar si concurren algunos de los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 104° de la norma antes señalada; en consecuencia, tenemos que:

- La procesada NO es incapaces mentales, debidamente comprobado por autoridad competente;
- NO existe justificación brindada por la procesada por el cual pueda atribuirse algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, ni mucho menos prueba que así lo corrobore;
- NO se desprende que la procesada hubiere cometido la falta imputada en cumplimiento de un deber legal, función, cargo o comisión que se le hubiese encomendado;
- NO se desprende que la procesada habría sido inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal para que realicen los actos imputados;
- La falta cometida NO fue por un actuar funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos;
- NO se desprende que las imputaciones en contra de la procesada fueran cometidas privilegiando intereses superiores de carácter social relacionados a la salud u orden público.

Que, con respecto al artículo 91° del mismo cuerpo normativo, donde se establece sobre la graduación de la sanción, indicando: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)”*; lo señalado es concordante con el artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; siendo esto así, corresponde evaluar las condiciones y criterios establecidos en el Artículo 87° de la Ley N° 30057, para determinar la sanción a imponerse al servidor **CESAR HUANCA AYNA**:

	CRITERIOS	CESAR HUANCA AYNA
A	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Se ha identificado afectación al bien jurídico protegido, al no responder a la solicitud de ampliación de plazo dentro de los días estipulados; generando una ampliación de plazo automática.
B	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia
C	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales
D	Las circunstancias en que se comete la infracción.	Al no desempeñar diligentemente sus funciones como Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales, habiendo remitido la solicitud de ampliación de plazo 5 días hábiles después de la fecha de recepción y emitir comunicar el pronunciamiento de procedencia de la solicitud del proveedor sin respetar el plazo establecido en



		el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, incumpliendo así las funciones establecidas en el MOF Institucional y permitiendo la aprobación automática del pedido.
E	La concurrencia de varias faltas.	No se aprecia
F	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se aprecia la participación de más servidores.
G	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia
H	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
I	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia

Que, conforme a lo señalado y como se aprecia de las evidencias acopiadas en la presente investigación, estaría debidamente acreditada la comisión de la falta administrativa disciplinaria en la que habría incurrido el servidor **CESAR HUANCA AYNA**, en calidad de Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales, quien habría realizado actos de negligencia en el desempeño de sus funciones, falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al no remitir la solicitud de ampliación de plazo al área usuaria 05 días hábiles después de recepcionada y por haber emitido el Informe N° 1892-2022-GRM/ORA-OLSG por el cual se comunicó que se debe notificar al proveedor la respuesta de la solicitud de ampliación de plazo en fecha **29 de setiembre del 2022**, cuando el plazo para dicho acto venció el **28 de setiembre del 2022**, con lo cual permitió que opere la aprobación automática.

LA SANCION IMPUESTA:

Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que a medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada y modificada por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y N° 092-2016-SERVIR-PE, respectivamente, en su numeral 9.3 señala que: **De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el caso de sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el Jefe de Recursos Humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponerse una sanción de mayor gravedad a la que pueden imponer dentro de su competencia". De este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta por el Órgano Instructor a una menos gravosa, conforme a lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe Técnico N° 009-2016-SERVIR/GPGSC:**

Que, este Órgano Sancionador para la determinación de la sanción aplicable, corrobora parcialmente los criterios establecidos en el Informe de Órgano Instructor, Informe Final N° 03-2024-GRM/ORA de fecha 18 de Noviembre del 2024, y al momento de imponerse la sanción disciplinaria respectiva, esta parte también ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, razón por la cual esta parte dispone al servidor **CESAR HUANCA AYNA**, le corresponde imponer la **SANCIÓN de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (15) DIAS CALENDARIO** por las faltas administrativas disciplinarias contempladas en Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "Artículo 85, literal d).

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN IMPONERSE CONTRA EL PRESENTE ACTO DE SANCION DISCIPLINARIA

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General, el servidor civil podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia;



EL PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al servidor **CESAR HUANCA AYNA**, tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente, a efectos que pueda interponer el RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION Y/O APELACION, de considerarlo conveniente. Cabe señalar que en merito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado, no suspende la ejecución del acto impugnado;

AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACIÓN.

Que, conforme lo dispone el artículo 118° del Reglamento General, el Recurso de Reconsideración será resuelto por Órgano Sancionador que impuso la sanción, es decir por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y el Recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de sus facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – IMPONER al servidor **CESAR HUANCA AYNA**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por un periodo de **(15) DIAS CALENDARIO** de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo a **CESAR HUANCA AYNA**, en la dirección domiciliaria indicada por el Área de Registro y Escalafón.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que la Oficina de Recursos Humanos, inscriba la sanción antes referida en el artículo primero; en el Registro Nacional de Sanciones del Servicio Civil, ello de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO CUARTO. - REMITASE copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para el registro en el legajo personal, y a su vez, retornar el expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conservación y custodia.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER que la Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS
MOQUEGUA
ABOG. EDISON EDGARDO LUIZ ROSADO
JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS

ÓRGANO SANCIONADOR